

**Sobre la LEY N° 19.172 de Regulación de la producción, comercialización y consumo de la marihuana y su decreto reglamentario N° 120/014.**

Por el Dr. Gustavo BORDES LEONE.<sup>1</sup>

**1) (Antecedentes).**

El 20 de junio de 2012, el Gabinete de Seguridad conformado por los ministros de Interior, Defensa Nacional y Desarrollo Social junto al secretario de Presidencia, anunciaron 15 medidas (de los literales “a” al “o”) para combatir lo que se consideraba la creciente inseguridad en nuestro país.

En el literal “e)” se proponía el *“abordaje integral de la problemática de las personas afectadas por el consumo problemático de drogas y su entorno, generando una estrategia integral para actuar sobre las principales consecuencias del consumo de drogas en particular de la pasta base”*.

Y luego, el literal “g)” proponía como medida la *“legalización regulada y controlada de la marihuana, con un fuerte rol desde el Estado sobre la producción. Asimismo, se promoverá el tema en los foros internacionales, como forma de luchar contra el consumo y el narcotráfico de cocaína”*.

Es importante tener en cuenta cuál fue el origen de esta ley pues como puede verse, la actual regulación del mercado de la marihuana nació como una medida de seguridad pública, para el combate de la delincuencia, en especial, la relacionada con el consumo y tráfico de estupefacientes.

El marco base de la legislación sobre estupefacientes lo estableció el decreto ley N° 14.294 de octubre de 1974. Dicho decreto ley sufrió diversas

---

<sup>1</sup> Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la UDELAR y Profesor Titular de Derecho Penal en la Facultad de Derecho del CLAEH.

modificaciones, siendo tal vez la más importante la dictada por la ley N° 17.016 de octubre de 1998.

La última modificación anterior a la presente, fue dispuesta por la de la ley N° 19.007 de noviembre de 2012, que en su art. 4 legisló en forma diversa los delitos previstos en el decreto ley N° 14.294, cuando éstos tengan por objeto material la cocaína en su estado de base libre o fumable incluyendo la pasta base, agregando el art. 35 bis a la legislación actual<sup>2</sup>.

## 2) (De los fines de la presente ley).

Si bien como se dijo, la actual regulación del comercio y consumo de la marihuana nació como una medida más para combatir la delincuencia, una vez instalada la polémica en la sociedad, poco se habló de este fin, trasladándose la discusión a otros temas tales como si el consumo de dicha droga producía

---

<sup>2</sup> **Artículo 4º de la ley N° 10.007.**- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, el artículo 35 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 35 bis.**- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría. Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de dos años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.

B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.

C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad. Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia.

adicción, si podía ser el comienzo de consumo para otras drogas consideradas más “pesadas”, si había países que usaban esta droga como paliativo para algunas enfermedades, o en menor grado, si la política prohibicionista había fracasado y era hora de probar con otros métodos y sistemas, etc. Poco se decía, si con esta normativa se lograría combatir, aunque más no sea desde un ángulo, la problemática del narcotráfico y la violencia desatada en su entorno. Y así lo entendió la propia ley, que en su artículo 1 al referirse a “Los **fin**es de la presente ley”, dice que se declara “*de interés público las acciones tendientes a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y a reducir los daños del uso del cannabis, que promueva la debida información, educación y prevención, sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas*”.

Es en el art. 4 de la misma que se hace referencia al objetivo declarado en sus inicios, pero no en el capítulo dedicado a los fines sino en el título “Principios generales. Disposiciones generales”. disponiendo que “*La presente ley tiene por objeto (-también-) proteger a los habitantes del país de los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico buscando, mediante la intervención del Estado, atacar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas, así como reducir la incidencia del narcotráfico y el crimen organizado.*

Sin perjuicio de ello, el decreto reglamentario de dicha ley N° 120/014 de mayo de 2014, no se refiere a la problemática de la violencia generada directa

o indirectamente por el consumo y tráfico de estupefacientes sino que declaradamente en los “Considerando” hace alusión a proteger, promover y mejorar la salud pública de la población, y en el III de los mismos afirma que *en esta instancia se ha considerado prioritario reglamentar aquellos aspectos de la ley directamente vinculados al uso personal de Cannabis psicoactivo,...*”

### **3) (De las principales modificaciones e innovaciones a la legislación sobre estupefacientes).**

La nueva legislación sobre estupefacientes modificó e innovó en varios aspectos, siendo nuestro país, el primero en legislar en este sentido.

Los artículos 5, 6 y 7 de la ley promueven profundas modificaciones a la legislación hasta entonces vigente, siendo que el resto de articulado, refiere a las políticas de educación, creación del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), funciones y cometidos de dicho instituto, así como las penalidades e infracciones por incumplimiento de la nueva normativa.

#### **3.1.) (De las recomendaciones y políticas educativas contra el consumo de la marihuana).**

Los artículos 9 a 16 promueven la promoción de políticas en materia educativa contra el consumo de la marihuana.

De esta forma la ley termina con la discusión acerca de los problemas o beneficios que puede acarrear el consumo de esta droga, que por momentos en la campaña previa a su aprobación, parecía no quedar claro o por lo menos llevar a confusión.

Así, el art. 9 ordena al Sistema Nacional Integrado de Salud a implementar las políticas necesarias para la “*promoción de la salud y la prevención del uso problemático del cannabis*”, disponiendo además en

conjunto con la Junta Nacional de Drogas, los dispositivos necesarios para el tratamiento de aquellas personas de consumo problemático, para su tratamiento y cuidado.

El art. 10, por su parte, mandata al Sistema Nacional de Educación Pública a disponer políticas educativas para la promoción de la salud y la prevención del uso problemático del cannabis en sus programas tanto a nivel escolar, secundario, técnico profesional, de formación docente y Universidad tecnológica, llegando incluso en el tercer inciso del mismo a determinar el nombre de la disciplina a incluir y el contenido de la misma<sup>3</sup>.

El art. 11 de la ley refiere a la prohibición de la publicidad de la promoción o auspicio de los productos derivados del cannabis y el 12 a la obligación de la Junta Nacional de Drogas por su parte a realizar campañas educativas y publicitarias para la concientización de la problemática que acarrea el consumo de drogas.

El art. 13 extiende al consumo de cannabis la protección dispuesta por la ley N° 18.256 de marzo de 2008, respecto a la prohibición de fumar en determinados espacios.

Por último, el art. 15 de la ley, también actualiza y complementa la prohibición de manejo de vehículos motorizados con una concentración en sangre de tetrahidrocannabinol (THC) superior a la que disponga la

---

<sup>3</sup> El inciso 3 del art. 10 de la ley dice: "Será obligatoria la inclusión de la disciplina "Prevención del Uso Problemático de Drogas", en las propuestas programáticas y planes de estudio para educación inicial, primaria, secundaria, y técnico-profesional, formación docente y en la Universidad Tecnológica. Dentro de dicha disciplina se incluirán espacios especialmente destinados a la educación vial y a la incidencia del consumo de las sustancias psicoactivas en los siniestros de tránsito". Si bien incluso los legisladores oficialistas reconocieron públicamente que este artículo podría violar la autonomía de la ANEP y por tanto ser inconstitucional, igualmente se decidió votar en conjunto con el resto del articulado.

reglamentación, en consonancia con lo dispuesto en materia de consumo de alcohol por la ley N° 18.191 a la que se remite en cuanto a las sanciones a aplicar a los infractores<sup>4</sup>.

Si bien la ley disponía que se sancionaría a quienes “*conduzcan vehículos cuando la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo sea superior a la permitida conforme con la reglamentación que se dictará al respecto*”, llamativamente la reglamentación no dispuso en el art. 41 del decreto reglamentario un mínimo en la concentración de THC sino que alcanza simplemente con “la presencia” de esta sustancia en su organismo<sup>5</sup>.

### 3.2.) (Modificaciones dispuestas en el art. 5 de la ley).

En extenso artículo, se sustituye lo dispuesto por el art. 3 del decreto ley N° 14.294 en la redacción dada por el art. 1 de la ley N° 17.016.

A mi modo de ver, las modificaciones e innovaciones más importantes surgen de los literales E, F y G.

#### 3.2.1.) Literal E.

En efecto. El art. 3 abrogado disponía la prohibición de la plantación, el

---

<sup>4</sup> La presente ley remite a la ley N° 18.191 de Tránsito y seguridad vial en el territorio nacional. El art. 46 de la misma prevé la fiscalización de alcohol en sangre “*en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional* “. Si bien la norma parecería referirse a cualquier vehículo, ya que en el anexo se lo define como un “*artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía*”, en los hechos importa sólo a aquellos que precisan de una licencia para conducir puesto que las sanciones a los infractores implican la suspensión de la misma por cierto tiempo o hasta la cancelación. Por tanto, la fiscalización en ciclistas o conductores de carros a tracción a sangre, si bien es posible, carecería de sanción, salvo que por la gravedad de la infracción se aplicara lo dispuesto en el art. 56 de dicha ley que prevé el retiro de la circulación de dicho vehículo por infracción a la normativa prevista en la ley.

<sup>5</sup> **Artículo 41 decreto reglamentario 120/014.**

Todo conductor que tenga afectada su capacidad debido al consumo de Cannabis psicoactivo se encuentra inhabilitado para conducir cualquier categoría de vehículos que se desplacen en vía pública. Se considera que la capacidad se encuentra afectada cuando se detecte la presencia de THC en el organismo.

cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes. El art. 3 en la nueva redacción, innova en que establece excepciones a texto expreso a dichas prohibiciones.

La primera de esas excepciones es justamente el auto cultivo<sup>6</sup>. Por la presente se autoriza la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis, entendiéndose por tal, que la misma no implique más de *“seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales*<sup>7</sup>. Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente (literal G del art. 5).

Desde que se propuso formalmente la posibilidad de declarar legal el auto cultivo de cannabis, también se discutió acerca de la limitación de la cantidad de plantas que se autorizarían en un cultivo doméstico, pensando en un número de 6, u 8 o porqué no 10. Muchos proponían no limitar la cantidad de plantas porque fuera cual fuere el número que se fijara, resultaría arbitrario.

---

<sup>6</sup> La discusión del auto cultivo no es novedosa. Ya en 2010 se habían presentado diversos proyectos de ley que pretendían regular la posibilidad de que los consumidores de marihuana pudieran tener cultivos de plantas domésticos. El primer proyecto fue presentado por el Dip. Lacalle Pou el 10 de noviembre de 2010, y proponía modificar el art. 3 del decreto ley N° 14.294 en la redacción dada por la ley N° 17.016. En este proyecto se autorizaba libremente el auto cultivo sin limitación de cantidad. El segundo proyecto presentado por otro grupo de diputados al igual que el proyecto anterior, proponía la legalización del auto cultivo, pero limitaba la cantidad de plantas a 8 máximo.

<sup>7</sup> Personalmente siempre sostuve que el auto cultivo ya era atípico aún con la legislación anterior. En una interpretación acorde de las leyes y Constitución, así como los principios que informan el Derecho Penal, se debería concluir que si el legislador considera atípica o exenta de pena la tenencia de las sustancias prohibidas por esta ley, necesariamente también lo son, todas las conductas anteriores, preparatorias o necesarias a la tenencia y consumo.

Es decir, si es impune (ahora atípica) la tenencia para consumo y el consumo mismo, también lo serán las conductas preparatorias o tendientes a aquélla. Si una persona puede tener determinada cantidad de marihuana para su consumo, con la misma o mayor razón, podrá tener una determinada cantidad de plantas que le aseguren en un futuro dicho consumo.

Personalmente pienso que si bien es el Estado, quien debería probar que la persona que tiene una cantidad de plantas mayores a la permitida, no las tiene para su uso personal, creo que la fijación de un límite razonable en definitiva lo que hace es otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, pues de lo contrario, podrían existir tantos criterios como Fiscales y Jueces a entender en el tema, aunque como se verá, el exceso en plantas se juzgará conforme a lo previsto en el art. 30 en su nueva redacción dada por el art. 6 de la nueva ley.

El art. 8 de la presente ley y los arts. 5 y 15 del decreto reglamentario 120/014 disponen que el cultivo doméstico no es enteramente libre, sino que además de la limitación en la cantidad de plantas ya vista, para poder cultivar plantas de cannabis se deberá estar inscripto en el Registro del Cannabis en la Sección Cultivo Doméstico de Cannabis Psicoactivo.

#### 3.2.2.) **Literal F.**

La presente ley también innova en la creación de los llamados “Clubes de Membresía”, como asociaciones que podrán aunar esfuerzos en especial, en el cultivo y producción de esta sustancia.

La nueva legislación dispone que Los Clubes de Membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios y podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios y conforme a la cantidad que se estableciere para el uso no medicinal de cannabis psicoactivo. Es decir, que no se podrá sobrepasar el cultivo anual de más de 480 gramos por cada socio.

El decreto reglamentario 120/014 dispone en sus arts. 21 a 31 que dichos clubes deberán constituirse bajo la forma jurídica de las asociaciones



civiles y por tanto, aprobar sus estatutos según lo dispuesto en la normativa existente al respecto y por el Ministerio de Educación y Cultura.

### 3.2.3.) **Literal G.**

Es también una norma absolutamente innovadora y que no estuvo ajena a la polémica.

Por un lado se dispone el otorgamiento de licencias para el expendio de marihuana en las farmacias.

Y por otro lado, la posibilidad de adquirir para consumo personal una cantidad no superior a los 40 gramos mensuales por usuario debidamente inscripto conforme a lo previsto en el art. 8 de la presente ley y en la forma prevista en los arts. 52 a 62 del decreto reglamentario.

En cuanto al otorgamiento de licencias de expendio de esta sustancia por parte de farmacias, fue intensamente cuestionado por diversas organizaciones, entre ellas, la Asociación de Química y Farmacia del Uruguay. Esta Asociación se opone con fundamentos a que las farmacias, que se vinculan naturalmente a la salud y al expendio de medicamentos y sustancias para mejorarla o potenciarla, con una droga que el propio Estado y la ley declaran nociva para la salud entre otros fundamentos<sup>8</sup>. A su vez, la Federación Internacional de Farmacéuticos apoyó mediante una misiva la posición de aquella asociación<sup>9</sup>.

El adquirente de cannabis, deberá optar por obtener el mismo de un único origen, es decir, de su auto cultivo, a través de un Club de Membresía o de la farmacia, estando prohibido la adquisición a través de más de una de

---

<sup>8</sup> Ver por ejemplo <http://www.elobservador.com.uy/noticia/250646/quimicos-se-oponen-a-vender-marihuana-en-las-farmacias/?referer=noticias-al-midiodia>

<sup>9</sup> [http://www.colfarlar.com.ar/noticia.asp?id\\_noticia=220](http://www.colfarlar.com.ar/noticia.asp?id_noticia=220)

esas formas (art. 38 del decreto reglamentario 120/014).

### **3.3.) La modificación del art. 30.**

El artículo 30 preveía la sanción a la prohibición dispuesta en el art. 3 de la ley en cuanto a la prohibición de la plantación, cultivo, cosecha y comercialización de plantas de las que se pueda extraer estupefacientes. Conforme a la modificación dispuesta en el art. 3, se dispone en el art. 6 la sustitución del art. 30 que queda redactado en una nueva forma, agregándose un segundo inciso que declara exenta de responsabilidad por la producción de marihuana, mediante la plantación, cultivo y cosecha de plantas en los términos previstos en el actual art. 3.

Conforme a lo que dijimos más arriba, y en un agregado que resulta muy acertado, se establece que en que caso de que las plantas superen los máximos permitidos (sea en cultivo doméstico o en Clubes de Membresía), será el Juez quien podrá, con arreglo a las reglas de la sana crítica, valorar el destino de dicho exceso.

### **3.4.) La modificación al art. 31 prevista en el art. 7 de la ley. La exoneración de pena de la tenencia.**

El inciso primero del art. 31 de la ley permanece sin modificaciones mientras que se introducen importantes cambios en el inciso segundo agregándose además un tercer inciso.

El segundo inciso de la ley (en la redacción dada por la ley N° 17.016) preveía una causa de impunidad en caso de que la posesión fuere de una cantidad "*razonable destinada exclusivamente a su consumo personal*". Esta última condición, la debía fundar específicamente el Juez de la causa, con arreglo a su convicción que se forme al respecto. La redacción anterior del

decreto ley N° 14.294 disponía también la exención de pena, pero variaba la cantidad de droga en posesión de “razonable” por “mínima”.

La legislación comparada no es uniforme y existen diversas soluciones en cuanto a la tenencia para consumo. Así por ejemplo el Código Penal argentino, luego de varias modificaciones, legisla el castigo de la tenencia, pero atenúa la siembra o cultivo de plantas o el guardar semillas o materias primas o elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes<sup>10</sup>.

El Código Penal francés de 1994 legisla sobre el tráfico de estupefacientes en los artículos 222-34 al 222-43 y nada dice respecto de la tenencia para consumo.

El Código Penal mexicano de 1999 prevé en el segundo inciso del art. 195 la posesión de narcóticos por única vez y en una cantidad tal que haga presumir que está destinada a consumo personal<sup>11</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este inciso, se instaló una interesante discusión siendo que la mayoría de la doctrina se inclinó sosteniendo que estamos ante una causa de impunidad.

Así LANGON, afirma que la tenencia de droga es en principio delito, pero cuando la misma es de una cantidad razonable y para consumo personal, la conducta es impune, tratándose de un caso de excusa absoluta<sup>12</sup>.

Posición similar sostuvo también el Dr. CAIROLI, para quien el consumo de estupefacientes no lesiona ni pone en peligro ningún bien jurídico que

---

<sup>10</sup> El art. 204 del Código Penal argentino, en la redacción dada por la ley N° 24.424, baja la pena prevista de 4 a 15 años a 1 mes a 2 años en ese caso.

<sup>11</sup> El art. 195 castiga la posesión de narcóticos con una pena que oscila entre los 5 y los 15 años. El art. 194 castiga el resto de las figuras de producción, transporte, tráfico, suministro con penas que oscilan los 10 a 25 años, penas que pueden ser aumentadas hasta en una mitad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 196

<sup>12</sup> LANGON CUÑARRO, Miguel, Código Penal anotado, Tomo II, De los delitos en particular, 2013, pág. 329.

trascienda el interés particular. En el caso del consumidor, la lesión o puesta en peligro no se configura desde que nuestro derecho no castiga penalmente la auto-lesión<sup>13</sup>.

OTTATI, si bien no se expide expresamente por una posición, parece claro que se inclina por la teoría dominante por cuanto afirma que la ley, debería haber utilizado el giro “*Quedará exento de responsabilidad*” y no el actual puesto que al hablar de exención de pena, mantendría el carácter delictual de la conducta aunque por las razones que fueren, la misma no se castiga<sup>14</sup>.

Atendiendo las críticas, la nueva redacción de la ley varió y quedó redactada con cuatro cambios fundamentales: 1) la exención pasa de ser una causa de impunidad para transformarse en causa de atipicidad, 2) Ya no se exonera de responsabilidad sólo por la tenencia, sino el transporte, tenencia, depósito, almacenamiento y/o posesión, 3) se cambia “*cantidad razonable*” por “*una cantidad destinada al consumo personal*” y 4) la valoración del juez ya no será por la convicción moral sino por las reglas de la sana crítica.

En atención a que el consumidor problemático de drogas debería ser tratado no como un delincuente sino como una persona que precisa ayuda, es que la doctrina mayoritaria entendió desde siempre que en consecuencia, el consumo jamás podría configurar delito. En ese sentido, la tenencia para consumo debería constituir un hecho atípico y no un delito exonerado de pena.

La nueva redacción a mi entender, ubica claramente la tenencia y ahora demás conductas previstas para consumo como un hecho atípico dada la

---

<sup>13</sup> CAIROLI MARTINEZ, Milton, Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial, Tomo IV, FCU, 1993, pág. 125.

<sup>14</sup> OTTATI FOLLE, Amadeo, Aspectos penales de la ley de estupefacientes, AMF, 2005, págs. 53-54.

nueva redacción del segundo inciso que dispone que “*Quedará exento de responsabilidad...*”.

En segundo lugar, la nueva redacción agregó cuatro situaciones más a la tenencia. Ellas son el transporte, depósito, almacenamiento y posesión. Si bien la tenencia podría ser abarcativa como conducta genérica de las otras, en casos de exoneración de responsabilidad, es preferible incluir otros verbos que describan otras posibles conductas que pudieran suscitar dudas a la hora de decidir.

El tercer cambio importante es el que busca delimitar en mejor forma la discreción judicial variando la “cantidad razonable” de una sustancia estupefaciente por “cantidad **destinada** al consumo personal”.

Véase que se cambia la “cantidad” de droga por el “destino” de la misma. Si bien de esta forma no se elimina totalmente la discreción de los jueces, se delimita considerablemente y se amplía enormemente el espectro de situaciones que podrían estar abarcadas.

En efecto. La ley ahora no pone énfasis en la cantidad sino en el destino, por lo que la cantidad no tendría porqué ser la “razonable” sino la destinada al consumo personal. En la actual redacción, un consumidor podría transportar o poseer por ejemplo, una cantidad bastante mayor a las dosis necesarias para un día o una semana, siendo que si el destino de dicha sustancia es para consumo, esas conductas serían atípicas.

Por último, el segundo inciso varía el criterio de valoración y fundamentación de la prueba sustituyéndose la convicción moral por la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica

y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio<sup>15</sup>. Mientras que la llamada convicción moral o libre convicción es el sistema procesal de valoración de las pruebas en el que los jueces pueden examinarlas según su conciencia, sin estar ligados a preceptos de la ley ni a dar la razón suficiente de su convencimiento<sup>16</sup>.

En definitiva, la nueva redacción a mi modo de ver es un verdadero avance en esta materia, por lo que sería plausible que al margen o no de la discusión de la derogación de la presente ley, se mantuviera ésta modificación.

#### **3.4.1.) El tercer inciso del art. 31.**

La ley optó por regular en forma precisa respecto de la marihuana, la cantidad que considera a los efectos del inciso anterior, como de uso personal o para consumo, fijándolo en 40 gramos de la sustancia.

En consonancia con las modificaciones de las que ya hemos hablado, extiende la exoneración de responsabilidad al tenedor de hasta 6 plantas de cannabis así como a la cosecha correspondiente al cultivo de un Club de Membresía.

#### **4) (La creación del Instituto de Regulación y Control del Cannabis).**

El art. 17 de la presente ley crea este Instituto cuya sigla será IRCCA, como persona jurídica de derecho público no estatal cuyas principales funciones serán la de regular las actividades previstas en la ley, promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso problemático de cannabis, así como fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente. Luego, en los arts. 20 a 38 se dispone la

---

<sup>15</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, Vol. I, pág. 760.

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, B de F, 2013, pág. 473.

administración, atribuciones, cometidos, así como los recursos de que dispondrá para el cumplimiento de sus fines.

## 5) (Conclusiones).

5.1. Parece claro que la presente ley sobre la regulación del mercado de la marihuana poco o ningún efecto podrá tener sobre las preocupantes consecuencias que el consumo problemático de drogas así como en la violencia que se genera por y en su entorno.

La presente regulación, no impedirá ni el tráfico de las otras drogas, tan o más problemáticas como la cocaína o la pasta base, ni tampoco evitará el tráfico ilegal de marihuana por ejemplo para menores de edad que no pueden acceder al sistema, para personas que no quieren por el motivo que sea registrarse para acceder por alguna de las formas previstas a la sustancia o también de aquellas personas que necesitan una dosis mayor a los 40 gramos mensuales previstos en la ley.

5.2. También parece claro que nuestro país se apuró al legislar en este sentido, puesto que no existen estudios profundos al respecto que determinaran la necesidad y la bondad de una legislación en este sentido. En cuanto a si la marihuana es más o menos adictiva que el tabaco y la nicotina, si es o puede ser la puerta de entrada a drogas consideradas “más pesadas” o si la presente legislación podría en vez ser perjudicial porque lleva a la idea generalizada de que es más permisivo consumir, existen diversas y opuestas posiciones<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver por ejemplo las opiniones de Fredy da SILVA, psiquiatra, docente y director del equipo técnico del Centro Izcali que se dedica al tratamiento y rehabilitación de adictos, y de Leonor FIERRO, médico psiquiatra, presidenta de la Federación Uruguaya de Comunidades Terapéuticas para el tratamiento y rehabilitación de adictos en <http://www.elpais.com.uy/informacion/advierten-impactos-cannabis-legal.html>

5.3. Si bien es cierto que el llamado “prohibicionismo” en materia de combate al tráfico ilegal de estupefacientes no ha dado por lo menos, los resultados queridos, ello no habilita a cambiar el rumbo de la política criminal al respecto, sin saber si el cambio será más efectivo y no causará perjuicios a la población.

Desde hace muchos años se repite sin cesar que el aumento de las penas no es una solución deseable para el combate de la delincuencia y que en los casos que así se hizo, no sólo no resultó sino que incluso, podría haber llegado a producir el resultado opuesto. `

Eso es así. Pero también es cierto, que en nuestro país, la anterior ley Nº 17.016 que modificó ampliamente el decreto ley marco en esta materia Nº 14. 294, entre otras cosas bajó las penas de varios de los delitos previstos, haciendo que los mismos fueran excarcelables. Y sin embargo, la disminución de las penas, tampoco produjo efectos favorables como disminución de la delincuencia relacionada al tráfico ilegal de estupefacientes o a reducir la reincidencia.

5.4. Sin perjuicio de las críticas que se le pueda hacer a la ley, pienso que en especial, la modificación de los arts. 3 y 31 de la misma son más que favorables y acordes con las críticas que durante años se le realizó a los mismos.

Sea cual fuere el destino de la ley en los próximos años, (ya que algunos candidatos presidenciales se manifiestan a favor de su derogación), sería plausible que éstas modificaciones permanecieran incambiadas.